

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 84

Fecha Estado: 26-05-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220063900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	ALEJANDRA MARIA ARANGO RUIZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NUEVA DIRECCION	25/05/2023		
05266418900120220093800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	WILLY JOSE VIELMAS SALAS	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION. REQUIERE. AUTORIZA DIRECCION	25/05/2023		
05266418900120220095100	Ejecutivo Singular	PROMOTORA INMOBILIARIA BRUJAS S.A.S.	ANDRES FELIPE VASQUEZ ESTRADA	Auto que libra mandamiento de pago	25/05/2023		
05266418900120220106200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	JUAN DAVID CARDENAS RESTREPO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	25/05/2023		
05266418900120230009100	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	MIGUEL DE LA CRUZ ZAPATA RAMIREZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	25/05/2023		
05266418900120230009600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	25/05/2023		
05266418900120230025000	Ejecutivo Singular	DELIO POSADA RESTREPO	VANESSA ALZATE PEREZ	El Despacho Resuelve: PONE EN CONOCIMIENTO	25/05/2023		
05266418900120230028000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JOSE FERNANDO MORALES	Auto que libra mandamiento de pago	25/05/2023		
05266418900120230029200	Ejecutivo Singular	COMEDAL	PRISCILLA VIRGINIA PALACIOS FUENMAYOR	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR	25/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.
DEMANDADO	Alejandra María Arango Ruiz
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00639 00
ASUNTO	Autoriza nueva dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega la constancia de remisión de la citación para notificación personal enviada a la demandada, en la dirección denunciada como la correspondiente al mismo, con resultado negativo. Por lo anterior, se autoriza la dirección CALLE 27 D SUR #27 C-51 PISO 9 APARTAMENTO 907 TORRE 2 de Envigado, para que intente las notificaciones a la demandada, según lo ordenado por los artículos 291 y 292 del CGP

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00938 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	César Augusto Nieto Hernández Edward Alexander Franco Carrero Willy José Vielmas Salas
DECISIÓN	Incorpora notificación. Requiere. Autoriza dirección.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

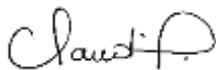
Luego de realizarse un análisis de las notificaciones allegadas, advierte el despacho que, en la citación el correo del demandado Cesar Augusto Nieto Hernández en la que fue notificado es: [cesarnietohlf@gmail.com](mailto:cesarnietohlf@gmail.com) sin embargo nota el despacho que la parte demandante en la prueba de la obtención del mismo, (contrato de arrendamiento) el correo que se evidencia es [cesarnietohlf@hotmail.com](mailto:cesarnietohlf@hotmail.com).

Frente al demandado Edward Alexander Franco Carrero se solicita a la parte actora que allegue la prueba de la consecución del correo electrónico ya que, en el contrato de arrendamiento allegado no figura el correo electrónico del demandado [franco.edward20@gmail.com](mailto:franco.edward20@gmail.com).

Finalmente, teniendo en cuenta que la notificación efectuada al demandado Willy José Vielmas Salas al correo electrónico [wiljoovielma@gmail.com](mailto:wiljoovielma@gmail.com) fue fallida, se autoriza el envío de la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección CALLE 44 No 89-37 APTO 202 AMERICA MEDELLÍN según lo reglado por el artículo 291 del CGP.

Dado lo anterior se conmina a la abogada de la parte ejecutante para que, aporte las pruebas relacionadas, evitándose así una nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00951 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Vázquez Estrada y Sandra Mylena Cabezas Escandón
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0799

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Promotora Inmobiliaria Brujas S.A.S. en contra de Andrés Felipe Vázquez Estrada y Sandra Mylena Cabezas Escandón, por las siguientes sumas:

- \$37.373.779,00 como capital representado en el Pagaré N° 001 suscrito el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 31 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Raúl Eduardo Molina Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.565.607 y tarjeta profesional No. 91.495 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 806
RADICADO	05266-41-89-001-2022-01048-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Tierra Grata El Esmeraldal P.H
DEMANDADO(S)	Oscar Daniel Teherán Muñoz
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que dicha petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Tierra Grata El Esmeraldal P.H** en contra de **Oscar Daniel Teherán Muñoz**.

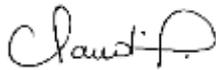
**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 12 de enero de 2023. **LÍBRESE** el respectivo oficio.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 119 del C G del P.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Cmpa/SS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2022-01062

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.720.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.720.000</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
Secretario

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01062 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Reintegra S.A.S
DEMANDADO	Juan David Cárdenas Restrepo
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2023-00091

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.000.000
Constancia pago registro medida	N/A	Principal	\$ 45.300
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.045.400</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO**  
Secretario

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00091 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Renting Colombia S.A.S
DEMANDADO	Miguel de la Cruz Zapata Ramírez
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2023-00096

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 2.248.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.248.000</b>

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO**  
Secretario

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00096 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Fernando Ramírez González
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00250-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Delio Posada Restrepo
DEMANDADO(S)	Vanessa Alzate Pérez
DECISIÓN	Pone en conocimiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre a solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas MVT 287, se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha petición, a fin de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a pronunciarse, de estimarlo procedente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
Juez



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00280 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BBVA Colombia
DEMANDADO	Grupo C Y J S.A.S. Cesar Augusto Moreno Montes José Fernando Morales
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0800

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la BBVA Colombia en contra de Grupo C Y J S.A.S., Cesar Augusto Moreno Montes y José Fernando Morales por las siguientes sumas:

- \$33.606.832,00 como capital representado en el Pagaré N° 900780441-5, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 19 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$2.860.865,00 por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2022 al 3 de marzo de 2023

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.775.463** y tarjeta profesional No. **79.450** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 803
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00292 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Medica de Antioquia Comedal
DEMANDADO	Priscilla Virginia Palacios Fuenmayor
DECISIÓN	Rechaza demanda

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió lo solicitado en el auto de inadmisión, toda vez que no indicó si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de la firma electrónica. De otra parte, tampoco se acreditaron las condiciones que permiten establecer que la firma electrónica es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015, por cuanto en el memorial únicamente se hace relación a las normas que regulan la firma electrónica, sin establecer en el caso concreto, el procedimiento establecido para su aplicación. Asimismo, se hace referencia a las funciones desempeñadas por Deceval, pese a que el requisito solicitado en el auto inadmisorio no se encontraba referido a la certificación expedida por dicha entidad, sino al pagaré base de recaudo ejecutivo, concretamente en lo relacionado con el requisito de la firma del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU